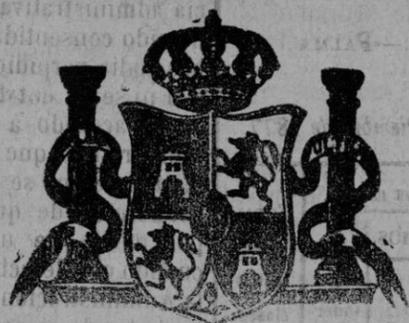


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 1698.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1087.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid del día 29 de este mes que espira, se halla inserta la orden de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha del 28, por la cual se declaran limpias las procedencias de Rio-Janeiro, y su tenor es como sigue:

«Resultando de las últimas noticias comunicadas por el Cónsul de España en Rio-Janeiro que la salud pública en dicho puerto es satisfactoria; y visto el art. 30 de la ley de Sanidad, esta Direccion general ha acordado derogar la orden de 1.º de julio de este año, que declaró súcias por causa de fiebre amarilla las procedencias del citado puerto, y disponer se consideren limpias, con aplicacion del citado art. 40 reformado de la ley mencionada, las que hayan salido del mismo despues de 1.º de noviembre próximo pasado, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en la legislacion vigente.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposicion 4.ª de la orden de este centro directivo, fecha 24 de abril de 1875.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1877.—El Director general, R. de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....»

Se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y singularmente de los Sres. Directores de Sanidad marítima de los puertos habilitados para que la tengan presente y cumplan en los casos que se ofrezcan.

Palma 31 de diciembre de 1877.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1088.

Seccion de Fomento.—Montes.—Aprobado por Real orden de 17 de setiembre último el plan de aprovechamientos que ha de regir en este

distrito forestal durante el año de 1877-78, he dispuesto que el día 30 de enero próximo se adjudiquen en pública licitacion 166 pinos procedentes del monte denominado *Victoria*, del término de Alcudia, tasados en 700 pesetas.

La subasta tendrá lugar por pujas abiertas el expresado día á las doce de la mañana en las casas consistoriales de Alcudia, bajo la presidencia del Alcalde, y actuará notario público si le hubiere ó en su defecto el secretario de la Corporacion Municipal, sujetándose en un todo al pliego de condiciones que aprobado se hallará de manifiesto en aquella Alcaldía.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de tasacion.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en la subasta.

Palma 29 de diciembre de 1877.—Manuel Stárico.

Núm. 1089.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Impuestos en fecha 10 del que rige me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de una propuesta del jefe económico de Farnoso, consultando á quien corresponde autorizar las entradas en domicilio y embargo y venta de bienes en el caso de que los procedimientos se dirijan contra los Ayuntamientos responsables insolidum con sus bienes particulares, dado el contesto del artículo 6.º de la vigente Ley de presupuestos que previene que en los procedimientos puramente administrativos, ejercerán los Alcaldes las funciones que á su publicacion ejercian los jueces municipales. En su vista, S. M. conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones, y mientras no se aprueba el proyecto de Instruccion de procedimientos de apremios de 7 de agosto último, se ha servido resolver:

1.º Que cuando todos los individuos de un Ayuntamiento, sean responsables insolidum, con sus bienes

particulares de débitos, á favor de la Hacienda, no obstante lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 11 de julio último, continuarán los jueces municipales, autorizando, con arreglo á la ley de 19 de julio é Instruccion de 3 de diciembre de 1869 reformada en 25 de agosto de 1871, la entrada en el domicilio de los deudores, el embargo y venta de sus bienes, muebles semovientes é inmuebles, y las demás funciones que les encomienda la referida Instruccion, cumpliéndose en su caso, lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 de la misma;

2.º Que cuando el alcaldé sea responsable ó la responsabilidad sea divisible é individual el procedimiento con respecto al alcalde, lo dirigirá el concejal que legalmente debe sustituirle, formándose al efecto expediente separado, sin perjuicio de continuar dicho alcalde, el procedimiento contra los demás deudores responsables; y en el caso de negarse todos los individuos de mi Ayuntamiento, á ejercer la sustitucion expresada, se dará cuenta á la Direccion respectiva, á los efectos que correspondan, y encargará tambien al juez municipal las funciones que competen al alcalde;

Y 3.º Que de esta resolucion, se dé traslado á la Direccion general de Contribuciones, para su debida inteligencia y aplicacion en los casos en que haya lugar.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Y lo traslado á V. S. para los expresados efectos, y para que se publique en el Boletín oficial.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Palma 29 diciembre de 1877.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 1090.

D. Antonio Martinez Cadenas, Capitan ayudante del segundo Batallon del Regimiento infanteria de Tetuan número cuarenta y siete.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la segunda compañía de dicho Batallon y Regimiento, Pedro Brunet Galmés, natural de Manacor, de esta provincia, á quien

estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo, por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion de este Batallon, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Palma veintinueve de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Antonio Martinez.

Núm. 1091.

D. Francisco Ortigosa Marques Comandante de Caballeria y Fiscal de la Capitania General de este Distrito.

Habiéndose ausentado de la villa de Artá donde tenian fijada su residencia en situacion de Cuartel y de reemplazo respectivamente el Señor Brigadier don Juan Diaz Berrio y el Capitan de Infanteria Don Leopoldo Gomez Serra, á quienes estoy sumariando por el delito de haber desaparecido de la expresada villa sin estar debidamente autorizados para ello, en la madrugada del día nueve del actual:

Usando las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á los expresados señor Brigadier y Capitan, señalándoles el Gobierno Militar de esta Plaza donde deberán presentarse dentro del término de veinte dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no hacerlo así se seguirá la causa y se les sentenciará en rebeldía.

Palma treinta de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Ortigosa.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de pri-

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Setiembre de 1877.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
21	5	1	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
25	4	»	1	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	1
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
28	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
29	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
30	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	14	5	19	»	»	»	19	»	»	»	»	»	»	»	19

Palma 1.º de Octubre de 1877.—El Juez municipal suplente, Bruno Estarás.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Setiembre de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	»	»	»	»	»	1	»	1	2
22	»	»	»	»	1	»	1	2	4
23	1	»	»	1	1	»	»	2	2
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	1	»	1	1	»	»	2	2
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	1	»	»	1	»	»	»	1	1
29	1	»	»	1	1	»	»	2	2
30	1	2	»	3	»	»	»	3	3
	4	3	»	7	4	1	1	6	13

Palma 1.º de Octubre de 1877.—El Juez municipal suplente, Bruno Estarás.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

mera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que D. Bernabé Francisco Romeo, vecino de Zaragoza, acudió al Gobernador de la provincia de Huesca en solicitud de que se reprodujera la providencia dictada por aquel Gobierno de provincia en 8 de agosto de 1839, en la que se ordenaba al Ayuntamiento de Sariñena que amparase en la posesión libre de toda servidumbre á los dueños del monte denominado Laplana, sito en término de aquel pueblo, y que fué vendida por la Nación en 23 de diciembre de 1821 á los causa-habientes del Romeo:

Que en su vista el Gobernador, dando por reproducida la citada providencia, ordenó al Alcalde del expresado pueblo que hiciera saber por medio de bando público á los vecinos de Sariñena la prohibición terminante de verificar aprovechamientos en los montes Matinal y Las Negras, comprendidos en el de Laplana:

Que denunciados varios vecinos de aquel pueblo por haber entrado en dichos montes, el Ayuntamiento acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesión del derecho en que de inmemorial venían los vecinos de Sariñena de leñar, pastar, espartar, sacar estiércoles y plantar chetos en los montes que pertenecían al suprimido Monasterio Cartuja de las Fuentes, y hoy á Don Bernabé Romeo, deno-

minado el Matinal y Las Negras.

Que recibida por el Juzgado la información ofrecida por el Ayuntamiento, y citadas las partes para el juicio verbal, el Gobernador de la provincia, á instancia de Don Bernabé Romeo, requirió de inhibición al Juzgado alegando que se trata de un aprovechamiento comunal al que la villa de Sariñena cree tener opción; y por lo tanto, con arreglo á la ley de Montes de 24 de marzo de 1863, reglamento para su ejecución de 17 de mayo de 1865 y Ordenanzas del ramo, á la Administración toca regular ese aprovechamiento en su caso: que en 8 de agosto de 1859, á instancia de D. Francisco Romeo, antecesor del actual recurrente en el dominio de la finca mencionada, después de oír al Ayuntamiento de Sariñena con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de noviembre de 1833 y Real orden de 4 de febrero de 1836, y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo provincial, se denegó por aquel Gobierno de provincia el derecho de leñar y pastar que creían tener los vecinos del referido pueblo de Sariñena en los montes antes expresados, componentes la finca denominadas Las Fuentes, vendida por el Estado libre de toda carga: que esta providencia fué reproducida en 16 de noviembre de 1860 por no haberse cumplido, lo cual ha motivado también el que se reproduzca en

28 de abril último: que dicha providencia administrativa ha quedado firme y ha sido consentida por aquellos á quienes podía perjudicar, puesto que contra ella ni se ha entablado recurso de alzada, ni acudido á la vía contencioso-administrativa: que al tratar el Ayuntamiento de que se le ponga en posesión del derecho de que se trata despojado por medio de un juicio sumarísimo, cuando ese derecho le fué denegado por la Administración en la providencia antes indicada se propone contrariar lo en ella dispuesto; y por último, que contra las providencias administrativas no pueden los Tribunales admitir interdictos; y citaba además el Gobernador la Real orden de 8 de mayo de 1839 y los artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que el Ayuntamiento ha justificado en el interdicto que los vecinos de Sariñena vienen en posesión inmemorial de tomar espartos, extraer estiércoles y plantar chetos en los montes de que se trata y que cuando D. Bernabé Romeo ha tratado de coartar ese derecho acudiendo á los Tribunales ordinarios, han sido absueltos libremente los vecinos del indicado pueblo, en que el requerimiento del Gobernador parte del erróneo principio de que los expresados aprovechamientos son comunales, siendo así que los montes Matinal y Las Negras son propiedad particular, y no pueden tener el carácter de públicos: en que ha transcurrido más de año y día desde que el comprador está en posesión de la finca; y en que las providencias administrativas á que se alude en el requerimiento han sido dictadas con incompetencia;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la vigente ley municipal, que entre las atribuciones que en el mismo encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos comprende la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos que pertenezcan al Municipio:

Visto el núm. 5.º del art. 73 de la misma ley, que impone como obligación á los Ayuntamientos la de procurar la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

Considerando:

1.º Que es atribución exclusiva de los Ayuntamientos la conservación y custodia de los bienes y derechos del común de vecinos, y por lo tanto incumbe sólo á dichas corporaciones la adopción de medidas necesarias para el cumplimiento de aquel deber que la ley les impone:

2.º Que ni el Gobernador pudo dictar en el año de 1839, en que estaba vigente la ley municipal de 1845, providencia alguna encaminada á denegar al común de vecinos de Sariñena el derecho que de inmemorial tenía en los montes Matinal y Las Negras, sino que el Ayuntamiento hubiera tomado previamente acuerdo sobre este objeto, así como también poco estaba facultado el mismo Gobernador para reproducir la misma providencia en 1860 y en 28 de abril último; puesto que la ley municipal de 1845, lo mismo que la vigente, han atribuido á los Ayuntamientos la facultad de velar por la conservación de tales derechos:

3.º Que vendidos los montes de que

se trata en el año 1821, había transcurrido también en el año de 1859 más del año y un día desde que el comprador estaba en posesión de la finca vendida, y no pudo el Gobernador dictar tampoco la mencionada providencia bajo el concepto de que á la Hacienda corresponde designar la cosa enajenada:

4.º Que no existiendo providencia dictada por Autoridad competente y dentro del círculo de las atribuciones de la Administración el Ayuntamiento de Sariñena tenía expedido el camino, ya para tomar administrativamente aquellos acuerdos encaminados, á la conservación de los derechos de que se trata, ó ya para acudir ante los Tribunales por la vía del interdicto, como lo verificó;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 27 de diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Encuéntranse en la actualidad sin construir, en algunas carreteras ó secciones en que las demás obras se hallan terminadas, puentes completos, ó la parte metálica de los mixtos, por cuya falta sufre grandes perjuicios el tráfico. La situación del Tesoro, que ha impedido destinar las cantidades necesarias á obras nuevas de carreteras en los presupuestos del Estado, ha sido y sigue siendo causa de que obras tan importantes no puedan llevarse á cabo por los métodos ordinarios de Administración ó de contrata. Puede no obstante obviarse este inconveniente en virtud del art. 26 de la ley general de Obras públicas, que faculta al gobierno para contratarlas, entre otros medios, por el de concesión temporal en subasta pública á particulares ó empresas del derecho de disfrutar por tiempo determinado el producto de los arbitrios que se establezcan, á cambio de la ejecución de las obras, salvo los derechos adquiridos, y dando cuenta á las Cortes. Con la aplicación de este sistema para la construcción de los puentes no se grava en lo más mínimo el presupuesto de gastos, y se podrán realizar en ciertos plazos obras que de otro modo habrían de quedar en proyecto por un tiempo indefinido. Al efecto el arbitrio más natural es el de un derecho de pontazgo con arreglo á un Arancel determinado y por el número de años que se marque cobrado por el contratista, que lo será el que en pública subasta haga mayor rebaja en el tiempo de percepción del mismo.

Además, como por la ley de 11 de julio de 1877 se ha restablecido el impuesto de pontazgos, portazgos y barcajes, dejando á cargo del Ministerio de Fomento la formación de las correspondientes tarifas, y determinando que el cobro se efectúe en todos los puntos de las carreteras del Estado en que se exigía cuando fué suprimido y en los demás que se crea conveniente: como, por otra parte, en virtud del Real decreto de 23 de setiembre último ha sido ya aprobado el Arancel tipo, es evidente que

de las formalidades que como regla general prescribe el art. 27 del reglamento de la ley de Carreteras para el establecimiento de impuestos ó arbitrios, soio habrá que llenar en cada caso especial la de fijacion del tipo de Arancel que haya de servir de base á la recaudacion, y los rendimientos probables, para señalar el número de años en que el contratista ha de percibir el derecho, teniendo en cuenta el presupuesto de la obra, fundado en cuanto queda expuesto; y aprobado por Real orden de 24 de noviembre último el pliego de condiciones particulares y económicas que en los contratos de la índole de que se trata han de regir, el ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de diciembre de 1877.— Señor:—A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al ministro de Fomento para que por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, y con el pliego de condiciones particulares y económicas aprobado por Real orden de 24 de noviembre de 1877, se proceda á contratar en pública subasta las obras de puentes situados en carreteras del Estado que tengan aprobados sus proyectos, á condicion de reintegrarse los contratistas cobrando un derecho de pontazgo.

Art. 2.º El ministro de Fomento dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta del 22 de diciembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conformándome con la propuesta por el ministro de Ultramar, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al ciudadano mejicano D. José Manuel Agüero la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á mi Persona y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Ultramar, Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Exmo. Sr.: En vista del escrito del director general de Infantería de 12

del actual dando cuenta á este Ministerio de la falta de incorporacion al segundo batallon del regimiento infantería de Vizcaya del capellan interino D. Manuel Leante y Garcia, despues de terminar el uso de licencia que por dos meses y para asuntos propios le concedió el capitán general de Aragon en 9 de julio último para esta Corte, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido resolver que el mencionado capellan sea dado de baja en el Clero castrense, publicándose esta disposicion en la Gaceta oficial para que, llegando, á noticia de las autoridades militares y civiles, no pueda el interesado aparecer con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1877.—Ceballos.—Sr. Cardenal Vicario general castrense.

(Gaceta del 28 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Alicante y el juez de primera instancia de Jijona, de los cuales resulta:

Que en 16 de julio último D. Salvador Jimeno y otros regantes de Monnegre acudieron ante el Juzgado de Jijona exponiendo que desde tiempo inmemorial se hallan en posesion del derecho de tomar todas las aguas necesarias para el riego de sus fincas de las que salen del pantano de Tibi, por el riachuelo Monnegre, sin que para este aprovechamiento estuviesen sujetos á tanta ni acuerdo alguno del Sindicato de riegos de la Huerta de Alicante; y que habiendo sido perturbados en la posesion de ese derecho por el referido Sindicato, que habia cerrado por completo el pantano de Tibi, impidiendo en absoluto la salida del agua, acudian al Juzgado interponiendo el oportuno interdicto de recobrar la posesion de dichas aguas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, se dictó auto restitutorio; mas ántes de que se llevase á efecto, el gobernador requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que las aguas de que se trata son públicas; y estando confiado á la Administración todo lo relativo al gobierno y policia de las mismas, los Tribunales no pueden admitir interdictos contra providencias administrativas dictadas dentro de sus atribuciones; y citaba el gobernador en apoyo de la doctrina sustentada, los artículos 33, 275 y 278 de la ley de 3 de agosto de 1866 y el Real decreto de 30 de abril de 1875:

Que sustanciado el incidente de competencia, el juez declaró tenerla para continuar conociendo del asunto por considerar que aun cuando la jurisdiccion del Sindicato se hizo extensiva á los riegos de Monnegre por la Real orden de 7 de agosto de 1831, fué únicamente en lo relativo á la inspeccion y policia de las aguas, pero no en cuanto á su aprovechamiento, respecto del cual son los regantes de Monnegre completamente in-

dependientes; puesto que venian en posesion de ese derecho desde ántes de la construccion del pantano, y posteriormente les fué reconocido en la ejecutoria de 1766; hallándose tambien consignado en el reglamento de riegos para la Huerta de Alicante que, viniendo en la posesion de estos riegos desde 1594 sin interrupcion alguna, han adquirido por prescripcion el derecho de servidumbre respecto al pantano: que gozando de inmemorial el derecho de usar de una manera continua las aguas en cuestion, no pueden estas ménos de tener el carácter de privadas, carácter que tambien tienen las del pantano, que se hallan entregadas á otra comunidad de regantes: que el Sindicato, cerrando el pantano y dejando sin agua á los de Monnegre, ha atacado á la ejecutoria y al derecho civil de servidumbre: que este acuerdo se halla fuera de las atribuciones del Sindicato, las cuales, en cuanto al aprovechamiento de esas aguas, se hallan limitadas á los regantes de la huerta, pero no se extienden á los de Monnegre, pues á estos se les reserva en el reglamento el derecho á regar que el Sindicato les ha negado; y por último, que esta corporacion no tiene ni puede tener carácter administrativo porque no ejerce jurisdiccion; tiene un carácter privado, y sus acuerdos versan únicamente sobre los intereses de los regantes; y citaba el juez en apoyo de su opinion la Real orden de 11 de diciembre de 1852, los artículos 33, 286, 278, 296 de la ley de 3 de agosto de 1866 y varias decisiones de competencia:

Que el gobernador, conforme con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 33 de la ley de aguas, segun el cual son públicas:

1.º Las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio:

2.º Las de los rios:

3.º Las de manantiales ó arroyos que corren por sus cauces naturales:

Visto el art. 231 de la misma ley, en el cual se preceptúa que «Para construir pantanos dedicados á recoger y conservar aguas públicas, pluviales ó manantiales, se necesita autorizacion del gobierno ó del gobernador de la provincia, segun se determine en los reglamentos:»

Visto el art. 275 de la misma, en el que se dispone que «Corresponde á la Administración cuidar del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales:»

Visto el art. 279 de la referida ley, que dice: «En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, siempre que el número de hectáreas regables llegase á 200, se formará necesariamente una comunidad de regantes sujeta al régimen de sus Ordenanzas de riego:»

Visto el 280 de la misma ley, que preceptúa que «Toda comunidad tendrá un Sindicato elegido por ella, y encargado de la ejecucion de las Ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad:»

Visto el párrafo segundo del artículo 286 de la citada ley, que confiere á los Sindicatos de riego la facultad de «Dictar las disposiciones con-

venientes para la mejor distribucion de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales:»

Visto el art. 35 del reglamento para el Sindicato de riegos de la Huerta de Alicante, aprobado por S. M. en 24 de enero de 1865, en cuyo caso 7.º se establece que el Sindicato delibera «sobre el aumento del caudal de aguas, su conservacion y mejor aprovechamiento;» añadiendo que «las deliberaciones sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán á la junta general, sin cuya aprobacion no podrán llevarse á efecto:»

Visto el art. 36 del mismo reglamento, segun el cual «es atribucion del Sindicato: primero, el aumento ó disminucion de la cantidad de agua que se destina al riego, siempre con el fin de su mas equitativo y mejor aprovechamiento:»

Visto el art. 278 de la ley de 3 de agosto de 1860, que prohíbe admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administración en el círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Considerando:

1.º Que las aguas de que se trata no pueden ménos de tener el carácter de públicas, ya se atiende á su origen, ya á la importancia de las obras verificadas para su aumento y distribucion, ya al número de particulares y de pueblos que tienen derecho á su uso y aprovechamiento:

2.º Que la ley de aguas en su artículo 280 ántes citado preceptúa que toda comunidad de regantes tendrá un Sindicato elegido por ella, y encargado de la ejecucion de las Ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad; y que segun el artículo 279, es necesario la formacion de esta comunidad siempre que el número de hectáreas regables llegue á 200, y las de Monnegre y Huerta de Alicante exceden con mucho de este número:

3.º Que no solo el art. 286 de la citada ley de aguas confiere á los Sindicatos de riego la facultad de «dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribucion de las aguas,» sino que el 35 del reglamento para el Sindicato de riegos de la Huerta de Alicante, aprobado por S. M. en 24 de enero de 1865, dice expresamente que aquel «delibera sobre el aumento del caudal de aguas, su conservacion y mejor aprovechamiento;» y el 36 establece que es atribucion del Sindicato: «primero, el aumento ó disminucion de la cantidad de agua que se destina al riego, siempre con el fin de su mas equitativo y mejor aprovechamiento:»

4.º Que la resolucion del Sindicato de la Huerta de Alicante, justa ó injusta, tuvo por objeto regular el aprovechamiento de las aguas destinadas al riego en uso de sus atribuciones; y que contra estas medidas está prohibido admitir interdictos, segun dispone el art. 278 de la ley de aguas, sin perjuicio de que puedan ser impugnadas ante los Tribunales ordinarios en juicio posesorio ó de pleno dominio y propiedad, si existen títulos en que puedan fundarse las correspondientes demandas;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competen-

cia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Vicente Palacios y Benito, Visitador é Inspector general que fué de colecciones de tabacos de las islas Filipinas.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de D. Pedro Rabola, vecino de Rosas, en solicitud de que se amplie la habilitacion de la Aduana de dicha localidad para importar esparto, por ser indispensable para adquirir este artículo verificar su despacho en otra Aduana habilitada, irrogándose al comercio los gastos y perjuicios consiguientes:

Vistos los informes emitidos por el jefe de la Administracion económica de la provincia de Gerona, administrador de la Aduana de La Junquera, jefe de la Comandancia de carabineros y junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que ningun inconveniente existe en acceder á la peticion, porque el esparto es artículo de escasa importancia rentística, y en la Aduana de Rosas existen empleados periciales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se amplie la habilitacion de la Aduana de Rosas para importar esparto.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de diciembre de 1877.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de una instancia de D. Félix Maciá y Bonaplata, concesionario del camino de hierro de Granollers á San Juan de las Abadesas, acompañando copia de una escritura por la que trasfiere la concesion y obras del mencionado camino á D. Ramon Estruch, como presidente del Consejo de administracion de la sociedad *Ferro carril y Minas de San Juan de las Abadesas*; y considerando que se han cumplido las disposiciones del art. 3.º de la ley de 19 de octubre de 1869, y que en su consecuencia está legalmente constituida dicha sociedad, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, hecha por el actual concesionario D. Félix Maciá á favor de la sociedad *Ferro-carril y Minas de San Juan de las Abadesas*, con las con-

diciones siguientes:

1.º La sociedad *Ferro carril y Minas de San Juan de las Abadesas* queda subrogada en los derechos y acciones que corresponden á la concesion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas; pero con las mismas obligaciones, condiciones y garantias estipuladas en dicha concesion; teniendo presente esta sociedad que el ferro-carril solo podrá constituir objeto social durante 92 años, toda vez que la concesion de dicha linea fué otorgada en 18 de mayo de 1870.

2.º La citada sociedad llevará cuenta de los productos y gastos del ferro-carril independiente y separada de los referentes á las minas y demás objetos sociales, reservándose el gobierno el derecho de intervencion en los que tienen referencia al citado ferro-carril.

3.º La referida sociedad necesitará autorizacion de este Ministerio para hacer emision de obligaciones, bien sea con la sola garantia de la concesion del ferro-carril, bien unida esta á otros créditos ó haberes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de diciembre de 1877.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas. (Gaceta del 29 de diciembre).

ANUNCIOS.

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de instruccion primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Rabasó. Jefe honorario de Administracion civil. Dedicada al Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Celestino Más y Abad.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en mas de 140 expedientes completos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los días, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestres, años, etc. en que practicarse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma.

Advertencias.

La obra se halla completamente terminada, y contiene cuatro tomos en 4.º prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; el tercero de 548 y el cuarto de 340.

A los actuales suscriptores les costará únicamente 90 rs., y esto mismo á los que se suscriban antes del 30 de junio próximo.

Los señores que deseen adquirirla, pueden avisarlo acompañando las 22 pesetas y 50 céntimos de su importe en letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó libranzas del giro mútuo. También se admitirán sellos de franqueo de 5, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habrán de incluirse por valor de una peseta más por el quebranto en el cambio.

Cuando se quiera que se certifique el *Prontuario*, se acompañarán á la carta de pedido, en libranzas, letras ó sellos, por valor de 23 pesetas.

Dirijase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del *Prontuario de la Administracion municipal*, como de las demás obras del mismo autor, á D. Jose Fernandez y Martinez, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, ó al mismo autor, D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2, Madrid.

Obras en prensa de D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administracion civil.

GUIA DE AYUNTAMIENTOS Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES,

ó sea leyes orgánicas, municipal y provincial de 20 de agosto de 1870; la novísima ley de 16 de diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusion de citas de un gran número de Reales órdenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios.

Cuesta 8 reales.

GUIA DE ELECCIONES

comprehensiva de la ley electoral de 20 de agosto de 1870, en cuanto se refiere á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las novísimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de diciembre de 1876; extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusion de citas de las disposiciones publicadas desde 1.º de setiembre de 1870, que se hallan vigentes todavía; el Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente, modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas.

Su precio 2 reales.

GUIA DE QUINTAS.

SÉTIMA EDICION.

Obra completísima. Su precio, 10 reales.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edicion.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo *los pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

CONSTITUCION

LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL NOVÍSIMAS DE 2 DE OCTUBRE DE 1877,

anotadas y concordadas con las de 20 de agosto de 1870 y 16 de diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber: Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputaciones; Ley electoral novísima de Diputados á Cortés y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á Ley provincial; Organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratacion de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenacion forzosa, Asociacion general de ganaderos y otras muchas mas disposiciones en forma de notas.

Tercera edicion

Aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blas, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid; Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortés; Vocal de la Comision y Vice-presidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

OBRA DEL MISMO AUTOR.

DERECHO CIVIL ARAGONÉS.

Un tomo en 8.º mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen.

RECOPIACION

DE LAS LEYES, DECRETOS, REALES ÓRDENES Y CIRCULARES SOBRE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA

per

la redaccion de El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislacion por que se viene rigiendo la principal de las contribuciones. Contiene la ley de presupuestos de 1845, y el Real Decreto de 23 de mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los Decretos, Reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apéndices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilacion metódica á que atenerse. Consta de unas 288 páginas en 4.º buen papel y esmerada impresion, con sus índices correspondientes. Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte, y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 reales.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.